

**DIFAMACIÓN EN INTERNET
Y MERCADO INTERIOR**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

La Ley Unión Europea

Número 20 – Noviembre de 2014,
pp. 44-46

ISSN: 2255-551-X

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@der.ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es>

SUMARIO: La ausencia de una regulación europea común en materia de responsabilidad civil derivada de actos de difamación se vincula con la especial relevancia de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia en ese sector. Particular atención recibe la eventual consideración de las legislaciones nacionales en materia de intromisión en los derechos de la personalidad restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información en el mercado interior, el alcance de las limitaciones de responsabilidad de los prestadores intermediarios, así como la delimitación entre proveedores de alojamiento de datos y proveedores de contenidos.

Palabras clave: Difamación, responsabilidad civil, ley aplicable, Internet

ABSTRACT: Given the lack of harmonization within the EU regarding civil liability arising from defamation, the recent case law of the EU concerning the implications of the internal market in this area has become very significant. Relevant issues include the role of the country of origin principle in connection with the activities of information society services providers, the scope of the limitations of liability for Internet intermediaries established in the e-commerce Directive and the delimitation between content suppliers and providers of hosting services.

Keywords: Defamation, civil liability, Internet, applicable law

DIFAMACIÓN EN INTERNET Y MERCADO INTERIOR

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

La responsabilidad civil en materia de vulneración de los derechos de la personalidad es un sector en el que existen significativas diferencias entre los ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, como consecuencia de la ausencia de legislación armonizadora, sólo en parte atenuada por el significado del Convenio Europeo de Derechos Humanos (y la Carta de Derechos Fundamentales) en tanto que marco común de referencia en lo relativo al equilibrio entre los varios derechos fundamentales implicados en estas situaciones, típicamente los derechos al honor y a la intimidad, de un lado, y los derechos a la libertad de expresión e información, de otro. Esa disparidad de regímenes, unida a la frecuencia con la que la difusión de información en Internet plantea cuestiones de responsabilidad civil en esa materia a nivel transfronterizo, se vincula con la importancia de determinar la ley aplicable (por ejemplo, cuando un periódico editado en Italia supuestamente lesiona el honor de una persona con residencia en España).

En ausencia también de normas de la UE en materia de ley aplicable en este sector (al haber quedado excluido del Reglamento Roma II sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales), las soluciones pueden variar significativamente en función de en qué Estado de la UE se plantee el litigio. Tras la sentencia de Tribunal de Justicia en el asunto *eDate Advertising*¹, y su interpretación del fuero del lugar del daño del artículo 5.3 Reglamento Bruselas I (art. 7.2 Reglamento Bruselas I bis), con frecuencia la víctima tendrá la posibilidad de demandar por el conjunto del daño y a su elección bien

¹ STJ de 25 de octubre de 2011, C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising y Matinez*.

ante los tribunales del domicilio del demandado o del centro de interés de la víctima, que con frecuencia coincidirá con su propio domicilio.

En un número significativo de Estados miembros la ley aplicable a ese tipo de situaciones, en virtud de sus normas nacionales de Derecho internacional privado, será la del domicilio de la víctima. En consecuencia, en una demanda por intromisión en el derecho al honor frente a un periódico digital editado en el Estado Miembro 1 por una sociedad domiciliada en dicho Estado, interpuesta por la víctima ante los tribunales del Estado Miembro 2 (el de su residencia habitual), la ley aplicable para determinar si el medio de comunicación es responsable y con qué alcance sería (en función de las normas de Derecho internacional privado del foro) la ley del Estado Miembro 2. Ahora bien, a este respecto, desde la perspectiva del editor del periódico digital tiene especial importancia que la mencionada sentencia *eDate Advertising* estableció también que el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico debe interpretarse en el sentido de que por lo que se refiere al ámbito coordinado (que incluye los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios y comprende el Derecho civil), los Estados miembros deben garantizar que el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho prestador (es decir, el Estado Miembro 1).

Desde entonces ha cobrado singular interés el debate acerca de en qué medida pueden considerarse las legislaciones de los Estados miembros en materia de intromisión en los derechos de la personalidad restricciones a efectos de la aplicación del principio de origen de la Directiva sobre el comercio electrónico, lo que favorecería la aplicación de los estándares del país de establecimiento si son más favorables para el prestador, pese a que la ley aplicable en virtud de las reglas de conflicto del foro sea la de la residencia habitual de la víctima. Por ello, no debe extrañar que el asunto C-291-13 *Papasavvas*, sobre el que se ha pronunciado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 11 de septiembre de 2014, hubiera generado una gran expectación, en particular en la medida en que la primera pregunta planteada al Tribunal era la siguiente: “Habida cuenta de que la normativa de los Estados miembros sobre la difamación influye en la capacidad de prestar servicios de información por medios electrónicos tanto en el ámbito nacional como en el interior de la Unión Europea, ¿puede considerarse dicha normativa una restricción a la

prestación de servicios de información a efectos de la aplicación de la Directiva [2000/31]?”.

En gran medida esa expectación se ha visto defraudada, pues sobre este particular el Tribunal no se pronuncia sobre lo ya dicho en su sentencia *eDate Advertising*, al entender que, con la información disponible, el litigio principal parece ir referido a una situación meramente interna, pues el editor del periódico digital y la víctima están establecidos en el mismo Estado miembro. Por este motivo, el Tribunal, tras afirmar que la Directiva sobre el comercio electrónico no se opone a que un Estado miembro adopte un régimen de responsabilidad civil por difamación aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en su territorio, concluye que no es aplicable a dicho litigio el artículo 3.2 de dicha Directiva en el que se establece el criterio de origen, por lo que no se pronuncia sobre su significado en las reclamaciones por difamación frente a prestadores de servicios de la sociedad de la información. La sentencia sí se pronuncia sobre otras cuestiones relevantes, aunque menos controvertidas.

Otros cuatro aspectos de la Sentencia merecen ser destacados. Por una parte, confirma el criterio de que el concepto de prestador de servicios de la sociedad de la información sobre el que se basa la Directiva 2000/31 (y en España la Ley 34/2002 sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico) incluye servicios no remunerados por el destinatario, en particular cuando el prestador del servicio obtiene ingresos generados por la publicidad que figura en una página de Internet (ap. 30 de la Sentencia)².

Un segundo aspecto reseñable es que la sentencia también se pronuncia sobre la delimitación entre proveedores de alojamiento de datos (como prestadores de servicios de intermediación a los efectos de la aplicación del artículo 14) y proveedores de contenidos, si bien lo hace en términos que tampoco constituyen una novedad frente al criterio ya prevalente. Básicamente tras hacer referencia a su jurisprudencia previa en los asuntos *Google France*³ y *L'Oréal*⁴, el Tribunal viene a confirmar que quien edita un periódico digital en Internet con respecto a los contenidos del periódico no es un prestador de intermediación: “como una sociedad editora de prensa que publica en su página de Internet la versión digital de un periódico tiene conocimiento, en principio, de la

² Ampliamente, sobre estas cuestiones *vid.* P.A. De Miguel Asensio, *Derecho privado de Internet*, 4ª ed., Thomson Reuters Civitas, 2011, p. 120

³ STJ de 23 de marzo de 2010, C-236/08 a C-238/08, *Google France*.

⁴ STJ de 12 de julio de 2011, C-324/09, *L'Oréal*.

información que publica y ejerce un control sobre ésta, no puede ser considerada un «prestador de servicios intermediarios», en el sentido de los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31, con independencia de que el acceso a la página sea de pago o gratuito” (ap. 45). Obviamente, lo anterior no excluye que el editor del periódico digital pueda ser un prestador de servicios de intermediación (alojamiento de datos) en relación con los contenidos que terceros puedan introducir en ciertos espacios, como los relativos a los que los lectores del periódico formulen comentarios⁵.

Por otra parte, al responder a la segunda pregunta que le había sido formulada, el Tribunal manifiesta que las limitaciones de la responsabilidad civil formuladas en los artículos 12 a 14 de la Directiva sobre el comercio electrónico pueden aplicarse en un litigio entre particulares relativo a la responsabilidad civil por difamación, siempre que concurren los requisitos mencionados en dichos artículos (ap. 50). Se trata de una conclusión que se corresponde con el alcance horizontal –no referido a una materia o sector del ordenamiento- que, como es bien conocido, presentan esas limitaciones.

Por último, el Tribunal reafirma el criterio de que los requisitos necesarios para ejercitar acciones judiciales de responsabilidad civil contra los prestadores de servicios intermediarios, ante la falta de precisiones al respecto en el Derecho de la Unión, son de la competencia exclusiva de los Estados miembros, sin perjuicio de los principios de equivalencia y de efectividad, lo que se corresponde con la circunstancia de que el objetivo de los artículos 12 a 14 de la Directiva sobre el comercio electrónico es fijar reglas sobre limitación de responsabilidad (de modo que la ausencia de las circunstancias para que un intermediario se beneficie de tales limitaciones no implica que sea responsable, lo que deberá determinarse conforme a la legislación que sea aplicable). Además, el Tribunal aclara, que como es propio de las reglas contenidas en directivas, dichas limitaciones en los litigios entre particulares pueden ser invocadas con arreglo a las disposiciones de Derecho nacional que las transponen o, en su defecto, a los efectos de interpretación conforme de éste, pero la Directiva no puede, por sí misma, generar obligaciones a cargo de un particular y, por tanto, no puede ser invocada como tal en su contra (ap. 57).

⁵ Vid., v.gr., STEDH de 10 de octubre de 2013, *Delfi AS c Estonia*, 64569/09; y SAP de Cádiz (Secc. 2) num. 326/2010, de 4 de noviembre (Fdto. Jdco. 1), AC\2011\652).